



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-38/2026 Y SUP-REP-40/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: MIGUEL ALFREDO
HERNÁNDEZ PEÑAFLOR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas interpuestas en contra del acuerdo de requerimiento de información que formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/2026.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en una queja presentada por Morena en contra de Miguel Alfredo Hernández Peñaflor y del Partido Acción Nacional,⁴ por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales que, a decir del denunciante, podrían constituir propaganda político-electoral calumniosa, al atribuir a Morena y a personas identificadas con ese partido político vínculos con el narcotráfico y la delincuencia organizada.
- (2) Durante la investigación preliminar, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual requirió al PAN diversa información relacionada con el recurrente, las

¹ En lo subsecuente parte recurrente.
² En lo subsiguiente UTCE del INE.
³ En adelante, todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención expresa.
⁴ En lo sucesivo PAN.

**SUP-REP-38/2026
Y ACUMULADO**

publicaciones denunciadas, su posible autoría, administración de las cuentas, financiamiento y eventual vinculación o coordinación con el PAN.

- (3) El recurrente considera que dicho requerimiento vulnera sus derechos de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada, porque se obliga a proporcionar información que podría ser utilizada para construir una imputación en su contra.
- (4) En ese contexto, esta Sala Superior debe determinar si el recurso es procedente.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias de los expedientes y de los hechos narrados en las demandas, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Denuncia.** Morena presentó una queja en contra de Miguel Alfredo Hernández Peñaflor y del PAN, por la presunta difusión reiterada y sistemática de propaganda político-electoral calumniosa en diversas publicaciones de redes sociales.
- (7) **2. Acto impugnado.** El treinta de julio, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual requirió diversa información a distintos órganos del INE y al PAN a fin de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre el asunto.
- (8) **3. Recursos de revisión.** El veintiséis de agosto, el recurrente interpuso directamente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido y, posteriormente, presentó un segundo escrito ante la responsable.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El veintiséis de agosto y el uno de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó los expedientes **SUP-REP-38/2026** y **SUP-REP-40/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante, Ley de Medios.

- (10) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se impugna un acuerdo de requerimiento emitido por la UTCE, órgano central del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador.⁶

V. ACUMULACIÓN.

- (12) Dado que existe identidad en la parte recurrente, acto impugnado y autoridad responsable, por economía procesal, se acumula el expediente SUP-REP-40/2026 al SUP-REP-38/2026, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIAS

A. Acto intraprocesal carente de definitividad (SUP-REP-38/2026)

1. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de revisión se debe **desechar de plano**, porque el acuerdo de requerimiento impugnado constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, al no generar, por sí mismo, una afectación de imposible reparación.

2. Marco normativo

- (14) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
- (15) El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes aplicables, para combatir los actos

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

**SUP-REP-38/2026
Y ACUMULADO**

o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse al acoger la pretensión del recurrente.

- (16) De lo anterior se advierte que solo serán procedentes los medios de impugnación cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.
- (17) Esta Sala Superior ha determinado que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general, se advierte que el requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación.⁷
- (18) Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos intraprocesales que sólo producen efectos adjetivos o procedimentales no son de imposible reparación, pues sus consecuencias pueden ser restituidas durante el propio procedimiento o, en su caso, mediante la impugnación de la resolución definitiva. Por ello, cuando el acto reclamado no afecta material y directamente un derecho sustantivo, resulta improcedente el amparo indirecto.⁸
- (19) No obstante, también se ha reconocido que los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento sólo pueden considerarse definitivos y susceptibles de impugnación autónoma cuando, aun siendo intraprocesales, produzcan una afectación directa y material a un derecho sustantivo tutelado constitucionalmente.
- (20) En ese sentido, la definitividad no depende exclusivamente de que el acto ponga fin formalmente al procedimiento, sino de los efectos que éste produzca en la esfera jurídica de la parte promovente. Por tanto, aun cuando se trate de una actuación intraprocesal, si sus efectos implican una afectación directa y

⁷ Véase SUP-REP-78/2021.

⁸ Con base en los siguientes criterios: Registro digital: 206997. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 23/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 47. Tipo: Jurisprudencia, Rubro: "**AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988)**"; registro digital: 205765. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 6/1991. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 5. Tipo: Jurisprudencia, Rubro: "**PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA**" y registro digital: 186334. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 32/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 60. Tipo: Jurisprudencia, Rubro: "**COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL AUTO QUE DESECHA ESA CUESTION CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO, QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACION, Y QUE PUEDE SER COMBATIDO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SEA DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA.**"



material a un derecho que no pueda ser reparada con posterioridad, el acto adquiere definitividad material y puede ser controvertido de manera autónoma.

- (21) Así, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos de autoridad realizados antes de la emisión de una resolución cumplen con el requisito de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos electorales.⁹
- (22) En los procedimientos sancionadores, existen dos tipos de actos: 1) los de carácter preparatorio, cuya única misión es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión; y 2) los de decisión, en los que se determina el objeto de la controversia.¹⁰
- (23) Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:
- a) **Requerimientos formal y materialmente intraprocesales: por sí mismos no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos.** Se trata de requerimientos de información relacionados con los hechos denunciados que la autoridad instructora formula a las personas denunciadas o a otros sujetos involucrados, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios, antes de la admisión de la queja, para definir posibles responsabilidades. Esos requerimientos, con independencia de que sean o no correctos, no causan por sí mismos una afectación de imposible reparación, pues sus efectos quedan sujetos a la resolución que se emita en el procedimiento especial sancionador.
 - b) **Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos.** Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, puede realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento especial sancionador, una vez que se ha dictado el acuerdo de admisión y, dada la

⁹ Véase Jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

¹⁰ Véase el SUP-REP-78/2021.

**SUP-REP-38/2026
Y ACUMULADO**

forma en que se han realizado, pueden afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

- (24) Así, la diferencia estriba en que, en este último supuesto, el requerimiento se lleva a cabo posteriormente al dictado del acuerdo admisorio y el requerimiento de información se realiza a la persona a la que se le atribuye la comisión de una conducta infractora, mediante la solicitud de información en términos que se le obliga a adoptar una postura al respecto antes de ser emplazados.
- (25) En tales casos, la Sala Superior ha centrado su análisis en la factibilidad jurídica de requerir información en esa fase del procedimiento, en la que existe una mayor exigencia de respetar las garantías mínimas del debido proceso, ante la posibilidad de que se afecten derechos sustantivos de las personas denunciadas,¹¹ además de indicar que podría contravenir el derecho de defensa, porque se les conduce a fijar una posición, sin saber concretamente que se les imputa, ni conocer las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlo y, menos de la infracción o, en caso de proceder, la sanción que podía llegar a aplicárseles.

3. Caso concreto

- (26) El recurrente controvierte un requerimiento de información emitido por la UTCE dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/2026, respecto del cual debe determinarse si, atendiendo a la etapa en que fue emitido y a sus efectos, constituye un acto intraprocesal carente de definitividad y firmeza.
- (27) Ahora bien, el requerimiento fue emitido durante la investigación preliminar, antes de que se determinara sobre la admisión de la queja, con la finalidad de que la autoridad instructora se allegara de mayores elementos relacionados con los hechos denunciados y, en su caso, definiera las posibles responsabilidades derivadas de las conductas investigadas.
- (28) De ahí que se trate de una actuación preparatoria dentro del procedimiento sancionador, pues no contiene una determinación sobre la existencia de alguna infracción, ni determina la responsabilidad del recurrente, tampoco constituye la decisión definitiva del procedimiento.

¹¹ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-487/2022, entre otros.



- (29) Por tanto, sus efectos se encuentran sujetos a las determinaciones que posteriormente adopten las autoridades competentes durante la sustanciación y resolución del procedimiento.
- (30) En ese contexto, el simple hecho de que el requerimiento verse sobre cuestiones relacionadas con los hechos denunciados no implica, por sí mismo, que produzca una afectación de imposible reparación, pues su finalidad se limita a recabar elementos para el desarrollo de la investigación, sin que en esta etapa exista una determinación sobre la existencia de la infracción o la responsabilidad del recurrente.
- (31) Por lo que la eventual afectación que el recurrente atribuye al requerimiento no modifica su carácter intraprocesal, pues sus efectos dependen de las actuaciones posteriores del procedimiento y, en su caso, de la determinación definitiva que se emita; mientras ello no ocurra, no se actualiza una afectación de imposible reparación que permita exceptuar el requisito de definitividad.
- (32) Por otra parte, aun cuando el recurrente sostiene que el contenido del requerimiento vulnera diversos derechos, la sola invocación de esas afectaciones no modifica la naturaleza intraprocesal del acto ni actualiza, por sí misma, una excepción al principio de definitividad.
- (33) En efecto, el requerimiento fue emitido durante la investigación preliminar, antes de la admisión y el emplazamiento, con la finalidad de recabar elementos relacionados con los hechos denunciados. Por ello, se ubica en la categoría de actos preparatorios que no generan, en esta etapa del procedimiento, una afectación actual e irreparable, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la vulneración de los derechos que invoca el recurrente.
- (34) Tampoco las alegaciones sobre la falta de fundamentación y motivación del requerimiento conllevan a tener solventado el referido presupuesto procesal, pues tal manifestación se encuentra vinculada con la legalidad de una diligencia realizada durante la investigación preliminar, de modo que, como se precisó, su sola invocación no convierte el acto en definitivo ni actualiza, por sí misma, una excepción a este principio.
- (35) En consecuencia, al tratarse de un requerimiento de información de carácter intraprocesal que no genera, por sí mismo, una afectación de imposible reparación, el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

SUP-REP-38/2026 Y ACUMULADO

- (36) Similar criterio se sostuvo en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los números de expediente SUP-REP-78/2021, SUP-REP-445/2022, SUP-REP-446/2022, SUP-REP-503/2022, SUP-REP-563/2022 y SUP-REP-632/2023.

B. Preclusión (SUP-REP-40/2026).

1. Tesis de la decisión

- (37) Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del SUP-REP-40/2026, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de la parte actora.

2. Marco normativo

- (38) El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, entre otros supuestos, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (39) Esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente¹², salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos¹³.
- (40) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos:
- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
 - b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

¹² Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

¹³ Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

c) Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

- (41) La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.
- (42) De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

3. Caso concreto

- (43) Esta Sala Superior advierte que el recurrente acudió ante esta instancia directamente el veintiséis de agosto a las 9:22 horas, a controvertir el acuerdo de requerimiento de información que formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/2026.
- (44) Medio de impugnación al cual se le asignó la clave de expediente SUP-REP-38/2026.
- (45) Sin embargo, el mismo recurrente pretende controvertir nuevamente el mismo acto a través de un segundo escrito, el cual fue presentado ante la autoridad responsable el mismo veintiséis de agosto, pero a las 10:09 horas, y recibido ante esta Sala Superior el treinta y uno de agosto, y al que le fue asignado el número de expediente SUP-REP-40/2026.
- (46) Ahora bien, de la lectura de la demanda del SUP-REP-38/2026, así como la del SUP-REP-40/2026, se advierte que en ambos casos se plantean idénticos agravios a fin de combatir el mismo proveído, sin que se advierta algún hecho novedoso o un agravio distinto.
- (47) De esa manera, la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda y, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación respecto del segundo escrito, por lo que de igual forma debe desecharse dicha demanda.
- (48) Por tanto, lo procedente es **desechar** de plano las demandas.

**SUP-REP-38/2026
Y ACUMULADO**

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-40/2026 al SUP-REP-38/2026.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.